

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2023-00065-00, informándole que la ejecutante **PAOLA RODELO LIÑÁN**, presentó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 30 de abril de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA RODELO LIÑÁN
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00065-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha octubre 11 de 2023, proferida por esta judicatura, se ordenó:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.085 y a favor de la demandante PAOLA RODELO LIÑÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.726.056, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad M.S.R. y D.A.S.R., por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000), más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de SEIS MILLONES. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000), más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Exhortar a la señora PAOLA RODELO LIÑÁN, para que otorgue poder a un profesional del derecho que la represente en este proceso, es decir, si cuenta con la capacidad económica puede contratar los servicios de un abogado; en caso contrario, puede acudir ante el Defensor(a) de Familia, o ante la ausencia de este, puede acudir ante el Comisario de Familia para que los represente en este asunto."

Por otro lado, se encuentra el memorial presentado por la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN** en representación de los menores **M.S.R. y D.A.S.R.**, en donde solicita "(...) con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez, con el fin de manifestar que desisto de la presente demanda y de todas sus pretensiones, por lo que solicito la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares."

Al respecto, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que mientras en el proceso judicial estén en juego los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normativa existente a nivel internacional¹, en nuestro medio se debe partir de los preceptos instituidos en el artículo 44 de la Carta Política, según el cual "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

A tono con lo anterior, el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona", y concluye indicando que "En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

¹ Sala De Casación Civil y Agraria; Ponente: Luis Alonso Rico Puerta; Número De Proceso: T 5400122130002017-00199-01; Número De Providencia: STC10856-2017.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia sobre el caso particular, ha trazado una línea clara en el siguiente sentido:

“En consonancia con esa singular protección que le asiste a los menores de edad, el legislador patrio al expedir el Código General del Proceso contempló en el parágrafo 1º de su canon 281 que «[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada... al niño, la niña o adolescente... y prevenir controversias futuras de la misma índole».

...

Pues bien, esta Corporación ha sostenido que, tratándose de procesos de alimentos de menores, «el beneficiario de la prestación reclamada corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de un menor de edad, lo que implica la imperiosa necesidad de analizar el asunto con mayor rigor (CSJ STC18581-2016, 16 dic., rad. 2016-00640-01); y que el juzgador debe «desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad» (CSJ STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01).

Aplicando tales premisas al caso sub examine, advierte la Corte que el despacho accionado cometió un desafuero que ameritaba la injerencia de esta jurisdicción, en tanto que, contrario a lo sostenido en su escrito de impugnación, para esta Corporación el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, impone al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación.

(...)

En este sentido, los dineros recaudados, por lo menos durante los dos (2) años siguientes a la terminación de la ejecución en comento, y a pesar de la omisión del juzgador acusado, ciertamente vendrían a constituir una garantía fundamental en favor del menor, por lo que, aunque evidentemente esta Corte considera que no se podía restar valor al auto que, debidamente ejecutoriado y desde hace más de dos (2) años -marzo de 2019-, dio por terminado el juicio ejecutivo recriminado, igualmente es innegable que las particularidades del caso, imponían al fallador natural la adopción, se itera, de alguna medida urgente, especial y excepcional, ultra o extrapetita, en pro de la seguridad alimentaria del menor, bajo una interpretación analógica y sistemática del contenido de los preceptos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, la cual no podría ser otra que adoptar las decisiones de rigor para reencausar su actuación, manteniendo cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes» a la culminación del juicio ejecutivo, sin que de ello se derive afectación de las prerrogativas del padre del niño, quien, por lo demás, de encontrarlo necesario y para los efectos pertinentes, podrá acreditar los pagos correspondientes". (STC1581-2022 del 16 de febrero de 2022)

En virtud de lo anterior, a prima facie se observa que lo solicitado por la demandante es improcedente, debido a que es obligación de este despacho garantizar el interés superior de los menores, razón por la cual, esta judicatura hará uso de los poderes ultra y extra petita con que cuenta

el juez de familia², para adoptar las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento futuro de esa obligación, como por ejemplo mantener en vigor el embargo ordenado, continuar con el trámite del presente proceso u ordenar el descuento de la cuota pertinente en forma directa por el pagador, para evitar así la futura incursión en eventuales nuevos incumplimientos de la deuda, en pro del interés superior del menor.

En razón a ello, esta operadora judicial requerirá a la demandante, para que realice la carga procesal que le asiste de notificar al demandado.

Ahora bien, como quiera que el presente trámite es un proceso ejecutivo de alimentos, se vislumbra que fue libró mandamiento de pago contra el demandado **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA** por el presunto incumplimiento de la obligación alimentaria de los menores de edad **M.S.R. y D.A.S.R.**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000)**, tal y como se indicó líneas arriba. Razón por la cual esta judicatura, dispuso en providencia adiada octubre 11 de 2023 lo siguiente:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario hasta el monto permitido por la Ley, que devenga el señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.085, como empleado de la Oficina del Sisben, adscrita a la Alcaldía Municipal de Majagual, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Alcaldía Municipal de Majagual, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.”

Sin embargo, en las foliaturas que componen el expediente, no se evidencia constancia alguna que la demandante hubiese notificado al demandado, ni que éste efectuara el pago de la obligación vencida.

Aunado a lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia, establece en su artículo 129 que “(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)”, teniendo que en el presente caso no se evidencia el pago de las cuotas atrasadas y la garantía del pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, se itera que no es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

Finalmente, como quiera que, en el presente asunto no se encuentran reflejados depósitos judiciales constituidos en favor de los menores, por parte del tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Majagual –Sucre, se requerirá al mismo para el cumplimiento de la medida en favor de los

² Parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P.

alimentarios, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud deprecada por la demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que realice la carga procesal que le asiste de notificar al demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Majagual – Sucre, para que haga efectiva de manera inmediata la medida decretada en providencia adiada octubre 11 de 2023, consistente en “(...) el embargo y retención del salario hasta el monto permitido por la Ley, que devenga el señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.085, como empleado de la Oficina del Sisben, adscrita a la Alcaldía Municipal de Majagual, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

*Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Alcaldía Municipal de Majagual, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.**”*

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4317a9d8969d18035ed81599c6a3e54603912fbbda77536b7c28f26c8c26f7bb**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>